



Roj: **STSJ M 385/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:385**

Id Cendoj: **28079340022017100034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **18/01/2017**

Nº de Recurso: **1027/2016**

Nº de Resolución: **34/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010 Teléfono: 914931969 Fax: 914931957 34002650

NIG : 28.079.00.4-2015/0034183 **Procedimiento Recurso de Suplicación 1027/2016-FS**

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid Despidos / Ceses en general 816/2015 **Materia** : Despido

Sentencia número: 34/17

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a dieciocho de enero de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 1027/2016, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. NURIA CUADRA CABAÑAS en nombre y representación de D./Dña. Adelina , contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 816/2015, seguidos a instancia de D./Dña. Adelina frente a ZELATUN SA y CENTRO GRAFICO DE CORRESPONDENCIA SL, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:.



PRIMERO.- Que la actora ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada ZELATUN S.A. , dedicada a la actividad de manipulado en general de toda clase de papel (fabricación de sobres), con antigüedad de 1 de enero de 2012, categoría profesional de Comercial, percibiendo un salario mensual de 2.383,89 € (media de las retribuciones fijas y por comisiones de los 12 últimos meses), en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, en que entre otros extremos se pactó que a ese contrato le sería de aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio , modificada por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre.

SEGUNDO.- Que la demandante ha trabajado con anterioridad para la codemandada CENTRO GRAFICO DE CORRESPONDENCIA S.L., desde el 5 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2011, como Corredora de Plaza, en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo indefinido suscrito con D. Rafael , padre de la trabajadora demandante y Administrador Único de la referida empresa, y en periodo anterior, desde el 1 de abril de 2000 hasta el 9 de enero de 2004.

TERCERO.- Que el objeto social de CENTRO GRAFICO DE CORRESPONDENCIA S.L., es "la producción, impresión y distribución comercial de sobres y cartas, administración, gravamen y adquisición de bienes inmuebles", siendo su actividad principal la comercialización de los productos de ZELATUN S.A.

CUARTO.- Que el 8 de junio de 2015 la demandada ZELATUN S.A. comunicó a la actora el despido por carta de esa misma fecha y efectos, unida a la demanda y que se tiene por reproducida, en la que se alega que el despido es consecuencia de las desavenencias con la dirección y las faltas al trabajo no justificadas.

QUINTO.- Que no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la cualidad de representante unitario o sindical de los trabajadores.

SEXTO.- Que la empleadora demandada ha dejado de abonar a la actora la liquidación de las vacaciones anuales.

SEPTIMO.- Que en fecha 10 de julio de 2015, tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el resultado de sin avenencia respecto a la empresa empleadora. **TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente la demanda promovida por D^{ña}. Adelina , frente a las empresas ZELATUN S.A., CENTRO GRAFICO DE CORRESPONDENCIA S.L., debía declarar como así declaro la improcedencia del despido de que fue objeto la demandante, así como resuelta y extinguida la relación laboral que unía a las partes y condeno a la empresa demandada ZELATUN S.A., a abonarle la cantidad de 11.148,13 €, en concepto de indemnización, más la cantidad de 1.335,45 €, en concepto de liquidación, absolviendo a la empresa codemandada de todas las pretensiones deducidas en su contra en este proceso."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D./D^{ña}. Adelina , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por ZELATUN SA

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 18/1/17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid se dictó sentencia con fecha 14 de marzo de 2016 , Autos nº 816/2015, que estimó en parte la demanda sobre despido formulada por D^a Adelina frente a las empresas Zelatum SA y Centro Gráfico de Correspondencia SL, habiendo sido parte el FOGASA. La sentencia declara la improcedencia del despido condenando a la empresa Zelatum SA.

Frente a la misma se interpone recurso de Suplicación por la trabajadora por entender que al haber sucesión de empresas debería computársele una mayor antigüedad para el cálculo de la indemnización. Fundamenta el recurso en los apartados b) y c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Recurso que ha sido impugnado por la representación letrada de la mercantil Zelatum SA, alegando en su escrito de impugnación y al amparo del art 197.1 de la LRJS que se habría cometido una error en la cuantificación de la indemnización a percibir por la trabajadora y que la misma debería ser en todo caso la de 9.376,63€,para lo cual se parte de una antigüedad de 1 de enero de 2012, al igual que la sentencia de



instancia hasta la fecha del despido 8 junio de 2015, no se cuestiona el salario regulador . Pues bien en el presente supuesto debemos de tener en cuenta que es la propia sentencia de instancia en la que se declara extinguida la relación laboral, por lo que a efectos del cálculo de la indemnización la misma se debe de calcular no hasta la fecha del despido sino hasta la fecha de la sentencia, como expresamente señala el art 110.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Por lo que procede denegar la rectificación de la indemnización solicitada.

SEGUNDO : Con amparo procesal en el apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita por la parte recurrente la adición de un nuevo HP Quinto proponiendo la siguiente redacción: *"QUINTO.- CENTRO GRÁFICO DE CORRESPONDENCIA, S.L. tenía suscrito contrato de representación y venta con la mercantil ZELATUN, S.A., contrato que finaliza el 30 de diciembre de 2.011, fecha a partir de la cual ZELATUN, S.A. asume la gestión de venta y distribución de sus productos directamente para las zonas de Madrid, Segovia, Ávila y castilla la Mancha.Dicha actividad comercial se siguió ejerciendo en las oficinas sitas en Torrejón de Ardoz, con los mismos números de teléfonos y fax".*

La reiterada doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo relativa a los requisitos exigibles para acceder a la revisión fáctica, compendiados en la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2015 (recurso 95/2014) del siguiente modo:

"Tal y como nos recuerda nuestra sentencia de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013), los requisitos generales de toda revisión fáctica son los siguientes: "Con carácter previo al examen de la variación del relato de hechos probados que el recurso propone, han de recordarse las líneas básicas de nuestra doctrina al respecto. Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91)-;... 28/05/13 -rco 5/12) -; y 03/07/13 -rco 88/12) -).

Fundamenta la revisión en el doc 12, el citado documento de los aportados por la parte recurrente (folio 126), es una fotocopia de una carta del Administrador Único de la empresa Centro Gráfico de Correspondencia SL, padre de la actora. Documento que además de ser fotocopia, lo que le inhabilita a efectos revisorios, ya ha sido valorado por el Magistrado de instancia. No siendo aceptable destruir la percepción que de ellas hizo el juzgador , por un juicio subjetivo y personal de parte interesada (STS 5 de junio de 1995) .Lo que en resumen pretende la parte recurrente es que por la Sala se efectúe una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, que no es posible dada la naturaleza jurídica extraordinaria del recurso de Suplicación .En definitiva de los documento antes referidos y en base a los cuales la recurrente fundamenta la revisión solicitada no evidencian el error del juzgador siendo insuficientes para justificar la revisión cuando han sido contradichos por otras pruebas obrantes en autos y en base a las cuales se declaró el hecho probado que se pretende modificar . Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

TERCERO: Con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 44 del Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia que cita. Pues entiende que para el cálculo de la indemnización que por la declaración del despido improcedente le correspondía percibir al actor se debería computar desde el 5 de septiembre de 2005, fecha en la cual comenzó a prestar sus servicios para la codemandada Centro Gráfico de Correspondencia SL, y ello porque se habría producido una sucesión de empresas y la empresa Zelatum SA debía haberse subrogado en la actora.

Por el Magistrado de instancia se argumenta en la sentencia recurrida, que la antigüedad a computar a efectos del cálculo de la indemnización por despido sería el tiempo de prestación de servicios en la empresa Zelatum SA pues no se ha probado que hubiera existido una sucesión de empresas.

Así tenemos que los distintos supuestos de subrogación empresarial, asumiendo la patronal entrante los derechos y obligaciones de la empresa saliente, se reconducen en la actualidad a las siguientes:

El art 44 del ET , reformado al compás de las Directivas comunitarias e interpretación de la jurisprudencia del TJCE, condicionado al requisitos subjetivo de cambio de titularidad en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y el abjetivo de la entrega o aporte de los elementos patrimoniales necesarios, activos materiales o inmateriales o infraestructuras básicas para la continuidad de la actividad productiva.



Sucesión empresarial por disponerlo los pliegos de condiciones administrativas, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos previstos en los mismos.

Subrogación empresarial convencional por así disponerlo los Convenios Colectivos, aunque no exista transmisión de elementos patrimoniales, contrayéndose a los casos expresamente pactados y en tanto se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos en la norma estipulada para que surtan efecto, no dándose si se incumpliera alguno de ellos (STS 30-9-1999 , 29-1- 2002).

Sucesión contractual mediante acuerdo entre la empresa cedente y cesionaria, aun no concurriendo los requisitos del art 44 del ET , supuestos a que hace referencia una copiosa jurisprudencia del TS empresas de handling por todas STS 29-2-2000 , que constituye una novación por cambio de empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación del art 1205 del Código Civil .

Sucesión de plantillas, aun no concurriendo los presupuestos del art 44 del ET , no prever la subrogación el Convenio Colectivo o el pliego de condiciones, figura esta nacida de la jurisprudencia del TJCE, por continuar la empresa entrante en la actividad, asumiendo o incorporando en su plantilla a un número significativo de trabajadores de la empresa cedente.

Para contestar al motivo del recurso debemos de partir de lo declarado probado en la sentencia recurrida y es que la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional, al declarar que aquél no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada, que es lo que pretende la parte recurrente en este motivo del recurso. Por consiguiente, debemos de partir de los hechos declarados probados pues no olvidemos que resulta rechazable la llamada «petición de principio» o «hacer supuesto de la cuestión», que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las declaradas por la resolución recurrida (SSTS -más recientes- SG 03/12/14 -rco 201/13 -; SG 22/12/14 -rco 185/14 -; y 02/02/15 - rco 279/13). Pues bien en los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no consta ni se declara, tampoco se solicita revisión de los mismos para que se declara que ambas empresas codemandadas tenían el mismo domicilio social o los administradores de ambos fueran los mismos, o tuvieran los mismos clientes o que la empresa Centro Grafico de Correspondencia SL, para quien la actor presto en su día sus servicios o hubiera sido absorbida o comprada por la codemandada Zelatum SA. El documento nº 12 de los aportados por la demandante al que nos hemos referido al contestar el anterior motivo del recurso no vincula ni obliga a la empresa Zelatum SA, que no intervino en el mismo el mismo fue suscrito por el padre de la actora Administrador Único de la empresa Centro Gráfico de Correspondencia SL.

Así la Sala de lo Social del TS ha venido a señalar entre otras en Sentencia de fecha 12-07-2016 Rec 349/2015 "En primer lugar hemos de decir -nadie lo discute- que no estamos en presencia de una sucesión empresarial establecida como obligada por un Convenio Colectivo. Dicho esto y a continuación debemos también excluir que estemos en presencia de la situación contemplada en el artículo 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores , o en el artículo 1.1 a) y b) de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001 , desde el momento en que, tal y como consta en los hechos probados a que se atuvo la sentencia recurrida, no afectó la transmisión a una entidad económica que mantenga su identidad, "entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria", porque el Liceo no se hizo cargo no solo de las dos trabajadoras, sino que tampoco lo hizo de los activos materiales o inmateriales de la empresa saliente. Y por último, tal y como ya se dicho, es evidente que tampoco se produjo una sucesión de plantilla, en los términos acuñados por la jurisprudencia del TJUE a la hora de interpretar la referida Directiva y las anteriores refundidas en ella, puesto que aunque se trata de una actividad que descansa fundamentalmente en la mano de obra, en un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común, y que a los efectos de la Directiva podría ser considerada como una entidad económica, lo cierto es que no hubo tal asunción de ninguna de las trabajadoras de la plantilla."

En el presente supuesto, al igual que en la sentencia citada no se plantea la existencia de una de una subrogación convencional, ni contractual, tampoco queda probado la existencia de una sucesión de plantilla.

Siendo necesario traer aquí a colación los siguientes criterios y pautas sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por haber sido alegada expresamente por la parte recurrente en relación con la materia que tratamos:

A).- "La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada", debiéndose tener en cuenta que "el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio", Sánchez Hidalgo, fundamento 25 ; sentencia de 2 de diciembre de 1999 , Allen, fundamento 24 ; sentencia de 25 de enero del 2001 , Liikenne, fundamento 31 ; sentencia de 24 de



enero del 2002 , Temco, fundamento 23 ; y sentencia de 2º de noviembre del 2003, Carlito Abler, fundamento 30).

B).- " Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades" (sentencia Sützen fundamento 14, sentencia Hernández Vidal fundamento 29, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 29, sentencia Allen fundamento 26, sentencia Didier Mayeur fundamento 52, sentencia Liikenne fundamento 33, sentencia Temco fundamento 24, y sentencia Carlito Abler fundamento 33).

C).- "La mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica. En efecto, una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa" (sentencia Sützen fundamento 15, sentencia Hernández Vidal fundamento 30, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 30, sentencia Allen fundamento 27, sentencia Didier Mayeur fundamento 49, y sentencia Liikenne fundamento 34).

En definitiva para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles , el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente, siendo lo determinante si se ha producido un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad.

Aplicando al caso enjuiciado partiendo de los hechos declarados probados, es forzoso sostener que en el mismo no concurren los requisitos y elementos necesarios para que se pueda apreciar la existencia de transmisión o sucesión de empresa. Y es que no se ha probado hecho alguno con relevancia suficiente como para que podamos llegar a la conclusión que existe sucesión empresarial entre las empresas codemandadas en los términos expresados, carga de la prueba que incumbía a la parte actora que es quien alega la sucesión de empresas.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado, confirmándose con ello la sentencia recurrida.

CUARTO: No procede la imposición de costas al gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita, art. 235.1 de la LRJS

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D.ña Adelina contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid de fecha 14 DE MARZO DE 2016 , en los autos número 816/2015, en virtud de demanda formulada sobre DESPIDO, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición



de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1027-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00- 1027-16.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.